



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN (Endosatario)
Demandado	HERNANDO RODRÍGUEZ NIÑO (C.C. 6.743.967)
Radicado	050014003025 2020 00886 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra del señor HERNANDO RODRÍGUEZ NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **diez millones quinientos nueve mil setecientos sesenta y un pesos (\$10.509.761)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré No. 1038894 girado el 13 de julio de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal anterior, causados a partir del 14 de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (*Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999*)

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., los concordantes del Código de Comercio y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Ante la manifestación de desconocer dirección electrónica de la parte demandada habrá de gestionarse la notificación en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ¹ portador de la tarjeta profesional No. 246.738 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica registrada por la poderdante en Cámara y Comercio para recibir notificaciones conforme a la disposición del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SW

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

¹ Como dependientes de la parte demandante se acreditan: **MARÍA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186 y SEBASTIÁN GOEZ VANEGAS C.C. 1.152.694.818.** Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1970 y Art. 123 del C. G. del P.

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d57bb4ff906dc60c8b67544d3317e7da233b147a84774d858a21da04e27535**

Documento generado en 23/11/2021 04:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>